

**Superintendencia de Electricidad y Combustibles****EMITE PRONUNCIAMIENTO Y DISPONE MEDIDAS TRANSITORIAS ANTE UNA CONTINGENCIA EN EL ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SISTEMA INTERCONECTADO CENTRAL****(Resolución)**

Núm. 2.288 exenta.- Santiago, 26 de agosto de 2011.- Visto: Lo dispuesto en los numerales 22, 34 y 36 del artículo 3° de la ley N° 18.410; el DFL N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente “ley eléctrica” o “Ley General de Servicios Eléctricos”; el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; el decreto supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento que establece la estructura, funcionamiento y financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga, en adelante e indistintamente el DS N° 291; Carta Presidencia CDEC-SIC N° 073/2001, de fecha 16 de agosto de 2011, del señor Presidente de Directorio (S), del Directorio del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central, CDEC-SIC; Carta Presidencia CDEC-SIC N° 078/2011 de fecha 22 de agosto de 2011, del señor Presidente del Directorio, del Directorio del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central, CDEC-SIC; y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante el oficio SEC N° 8.192, de 5 de agosto de 2011, solicitó al Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central, en adelante CDEC-SIC, que le informara si existía retraso en las obligaciones de pago de las empresas Campanario Generación S.A. y Central Tierra Amarilla S.A., y en caso de que ello fuere efectivo, le remitiera la información relativa a las facturas impagas, acompañando los balances de transferencias respectivos. Además, a través del mismo documento, se solicitó informar los eventuales impactos que al sistema pudiese causar esta situación, así como de las medidas que adoptaría dicho CDEC para resguardar la seguridad del servicio.

2. Que mediante Carta Presidencia CDEC-SIC N° 073/2011, de 16 de agosto de 2011, el Directorio del CDEC-SIC ha dado respuesta a la solicitud indicada en el considerando precedente, acompañando los antecedentes requeridos, así como una propuesta de medidas destinadas a enfrentar la situación que afecta a la empresa Campanario Generación S.A., dueña de una central termoeléctrica conformada por cuatro unidades de generación con una potencia neta máxima total de 228 MW. Posteriormente, con fecha 22 de agosto de 2011 y mediante carta de la Presidencia del CDEC-SIC N° 078/2011, el Directorio acordó solicitar a esta Superintendencia su intervención en la misma situación.

3. Que, en dichas comunicaciones el Directorio del CDEC-SIC, incorpora en su presentación la solicitud expresa de que esta Superintendencia tome las medidas tendientes a que, en razón del incumplimien-

to del artículo 14 del DS N° 291, el Centro de Despacho Económico de Carga, en adelante CDEC, pueda suspender a la empresa de generación de energía eléctrica Campanario Generación S.A., de su calidad de participante en el balance de inyecciones y retiros de energía y potencia. Lo anterior, considerando el deber que le asiste a todo coordinado de cumplir con las exigencias del Reglamento y aquellas que la normativa eléctrica señale.

4. Que la empresa Campanario Generación S.A., con fecha 24 de agosto del presente, formuló proposiciones de Convenio Judicial Preventivo.

5. Que, de los antecedentes señalados se colige inequívocamente que la empresa de generación de energía eléctrica Campanario Generación S.A., ha incurrido en un sostenido incumplimiento de las obligaciones que emanan de su calidad de participante del balance de inyecciones y retiros de energía y potencia que coordina el CDEC-SIC.

6. Que, la empresa Campanario Generación S.A. es titular adjudicataria de contratos de suministro de energía eléctrica, celebrados al alero de lo dispuesto en los artículos 131° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondientes al Proceso de Licitación CGED 2008-01 y al Proceso de Licitación Grupo SAESA y Cooperativas Eléctricas SEA 2008-01, de la empresa CGE Distribución S.A., el primero de ellos, y de las empresas Sociedad Austral de Electricidad S.A. (SAESA); Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. (FRONTEL); Compañía Eléctrica Osorno S.A. (Luz Osorno); y las Cooperativas Eléctricas Sociedad Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Charrúa Ltda. (COELCHA); Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Ltda. (COPELEC); Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda. (COPELAN); Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica CODINER Ltda. (CODINER); Cooperativa Eléctrica de Curicó Ltda. (CEC); Cooperativa Rural Eléctrica de Río Bueno Ltda. (COOPREL); Cooperativa Rural Eléctrica Llanquihue Ltda. (CRELL), y Cooperativa Eléctrica Paillaco Ltda. (SOCOEPA), los restantes contratos.

7. Que el artículo 131° de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer permanentemente del suministro de energía que, sumado a la capacidad propia de generación, les permita satisfacer el total del consumo proyectado de sus consumidores regulados para, a lo menos, los próximos tres años. Norma de la que es dable colegir que la posibilidad de que una distribuidora se encuentre sin suministro para el abastecimiento de sus clientes sujetos a fijación de precios necesariamente constituye una irregularidad que sólo puede deberse a contingencias específicas y excepcionales en el sistema eléctrico, que esta Superintendencia, conforme a los objetivos descritos en el artículo 2° de la ley 18.410, debe resguardar.

8. Que atendido el carácter excepcional de la situación en comento, es dable señalar que en cuanto a los principios aplicables al caso, la regulación resulta satisfactoria para atender el supuesto de incumplimiento de una generadora titular de un contrato de suministro para abastecer a los clientes sujetos a fijación de precios de una distribuidora, de las obligaciones contraídas en el balance de inyecciones y retiros de energía y potencia. Y es que la normativa eléctrica contempla como principios rectores de la operación del sistema eléctrico, los atributos de suficiencia (atributo de un sistema eléctrico cuyas instalaciones son adecuadas para abastecer su demanda),

calidad del servicio (atributo de un sistema eléctrico determinado conjuntamente por la calidad del producto, la calidad de suministro y la calidad de servicio comercial entregado a sus distintos usuarios y clientes) y seguridad del servicio (capacidad de respuesta de un sistema eléctrico, o parte de él, para soportar contingencias y minimizar la pérdida de consumos, a través de respaldos y de servicios complementarios), todos ellos comprendidos en una cualidad mayor que los engloba denominada confiabilidad del sistema eléctrico. Principios que aplicados a lo particular, resultan fundamentales en la adopción de criterios apropiados para la oportuna respuesta del sistema a la contingencia específica de análisis.

9. Que, por su parte, es condición materialmente necesaria para la operación coordinada del sistema en su conjunto –obligación que se encuentra consagrada en el artículo 138° de la Ley General de Servicios Eléctricos y, por ende, se halla comprendida dentro de la obligación de preservar la seguridad del servicio del sistema eléctrico consignada en el artículo 137° de la misma ley–, que quienes exploten a cualquier título instalaciones interconectadas al sistema, puedan participar de los balances y transferencias de energía y potencia a que se refiere el artículo 37° del DS N° 291. En dicho entendido, resulta de la esencia para las relaciones jurídicas y comerciales que se desarrollan en el CDEC, el cumplimiento adecuado y oportuno de las obligaciones contraídas con los otros partícipes del sistema mediante la diligente concurrencia al pago de las mismas por parte de los sujetos coordinados, en los mismos términos establecidos por el Reglamento Interno del CDEC-SIC en sus artículos 108 y siguientes, y por la propia Ley General de Servicios Eléctricos en su artículo 119°, entre otros.

Respecto de este punto, resulta relevante consignar que el DS N° 291, citado precedentemente, dispone en su artículo 14° que los sujetos coordinados deben cumplir con las exigencias de diseño del sistema eléctrico, así como con el deber de cumplir con las formalidades, plazos e instrucciones de coordinación establecidos por las respectivas Direcciones del CDEC. A su vez, el artículo 21° del mismo Reglamento, establece que los integrantes del CDEC deben sujetarse a las instrucciones de coordinación de la operación que emanen de las Direcciones del CDEC, cumplir con lo dispuesto en los procedimientos de cada Dirección y dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecidas en la normativa vigente.

A su turno, el artículo 15° del citado Reglamento establece que con el objeto de coordinar las acciones que permitan cumplir con las exigencias del mismo y de la normativa eléctrica vigente, los sujetos coordinados podrán: a) vender la energía que evacue al sistema al costo marginal instantáneo, así como sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia, debiendo participar en las transferencias a que se refiere el literal g) del artículo 37° del mismo Reglamento, y; b) permanecer conectados al sistema, en la medida que cumplan con las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecidas en la normativa vigente.

10. Que, de este modo, si una empresa por cualquier causa que le sea imputable, se encuentra imposibilitada de participar en la cadena de pagos que se genera a raíz del balance de inyecciones y retiros de energía y potencia realizado en el CDEC, no puede considerarse como diligente cumplidora de las obligaciones de coordinación dispuestas por dicha entidad.

11. Que el incumplimiento de las obligaciones desprendidas del balance de inyecciones y retiros de energía y potencia que coordina el CDEC, interrumpe una cadena de pagos que transa grandes volúmenes de energía e importantes sumas de dinero, colocando al sistema en un evidente riesgo de seguridad, en la medida que su incumplimiento afecta la viabilidad de otras empresas participantes del sistema y la estabilidad financiera global de los coordinados.

12. Que la normativa consagra el concepto de la seguridad financiera del sistema, al establecer en el artículo 6° del decreto supremo N° 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la obligación de no “interrumpir la cadena de pagos entre las empresas que participan de las transferencias de potencia”. Por su parte, el Reglamento Interno del CDEC-SIC en su Título XII también establece la necesidad de cumplir siempre con la cadena de pagos.

13. Que, en este mismo orden de ideas, el Panel de Expertos también ha recogido este principio. En efecto, a través del Dictamen N° 1-2006, dicho Panel estableció, en relación a un conflicto por el pago entre generadoras, que “los pagos entre generadores constituyen un eslabón esencial de la cadena de pagos que posibilita la operación coordinada del sector eléctrico”, permitiendo dicha operación preservar la seguridad del servicio.

14. Que, de acuerdo a los antecedentes indicados, la gravedad de los hechos expuestos, así como lo planteado por el CDEC-SIC corresponde señalar que nada impide la posibilidad de que el CDEC-SIC, bajo las condiciones de que se ponga en riesgo la continuidad de la cadena de pagos, pueda suspender a la empresa de generación de energía eléctrica Campanario Generación S.A. de su calidad de participante en los balances de inyecciones y retiros de energía y potencia, en tanto no regularice su situación y, de esta forma, restituya la seguridad de las condiciones de operación del sistema.

15. Que, como consecuencia de la suspensión que pudiese afectar a la empresa Campanario Generación S.A., es necesario adoptar las medidas transitorias para hacerse cargo de los efectos asociados a dicha suspensión.

16. Que siendo la preservación de la seguridad del servicio eléctrico un principio rector de la normativa eléctrica que no admite más excepciones que las que la propia ley consigna –tal como se desprende de los artículos 137° de la Ley General de Servicios Eléctricos y 221° del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, contenido en el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería– la responsabilidad del cumplimiento de este principio fundamental encuentra su sujeto obligado en todos aquellos quienes desarrollan actividades en el sistema eléctrico, y que operan en sincronismo siendo coordinados por el CDEC, y muy especialmente en este último órgano, cuya actividad de coordinación debe desarrollarse siempre velando por el pleno respeto de la normativa vigente.

17. Que, en vista de aquello, la circunstancia de ser suspendida la empresa Campanario Generación S.A. del balance de inyecciones y retiros de energía y potencia, no habilita al CDEC-SIC, ni a operador alguno, a interrumpir, entorpecer o desconectar el suministro necesario para abastecer a los clientes regulados de las concesionarias de distribución a la sazón abastecidas por dicha empresa, puesto que por

esa vía se estarían vulnerando las obligaciones primordiales que dispone la Ley General de Servicios Eléctricos en materia de seguridad.

18. Que es así como, ya se trate de los consumos comprendidos en el proceso licitatorio de CGE Distribución S.A., o bien de aquellos comprendidos en el proceso licitatorio realizado por Sociedad Austral de Electricidad S.A., los suministros a clientes regulados no pueden verse afectados. Como se señaló en el Considerando N° 7 precedente, la ley coloca de cargo de la concesionaria respectiva la responsabilidad de disponer permanentemente del suministro de energía necesario para abastecer a sus clientes regulados; sin embargo, sumado a esta condición de servicio público formal, se desprende de la ley eléctrica la existencia de un servicio público material, cuyo sujeto activo son todos los actores interconectados a la red que, en definitiva, configuran el sistema eléctrico. A esta responsabilidad, radicada colectivamente en el conjunto del sistema eléctrico, se agrega la responsabilidad individual de cada propietario u operador de instalaciones de generación, transporte o distribución de energía eléctrica. En efecto, la ley indica que es responsabilidad individual de cada operador interconectado al sistema el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la ley o la normativa reglamentaria pertinente, obligaciones entre las que según ya se señaló, está la de preservar la seguridad y suficiencia del sistema eléctrico.

19. Que de este modo, siendo las propiedades y cualidades generales atribuidas por la Ley General de Servicios Eléctricos a la actividad eléctrica, obligaciones que no pueden ser radicadas de suyo y exclusivamente en ningún sujeto del sistema en particular, y, por el contrario, están establecidas para todos quienes concurren a la conformación del sistema los suministros necesarios para el abastecimiento de los clientes sometidos a regulación de precios de las concesionarias que mantienen contratos con Campanario Generación S.A. deben ser abastecidos –tal como fue resuelto en su oportunidad a través de la resolución ministerial exenta N° 88, de 30 de mayo de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción– por los participantes del sistema en su conjunto, en cumplimiento de su obligación de preservar la seguridad del servicio en el sistema y de su atributo de suficiencia, según lo preceptuado por la ley eléctrica.

20. Que en esa línea, es deber del CDEC-SIC adoptar las medidas pertinentes para garantizar que la entrega de los consumos comprometidos sea satisfactoria en forma continua durante todo el tiempo que sea necesario. La participación o no de la empresa Campanario Generación S.A. en el balance de inyecciones y retiros de energía y potencia que conduce el CDEC-SIC, en modo alguno empece a los clientes regulados abastecidos, quienes mantienen incólume su derecho a ser suministrados y a la tarifa fijada por la autoridad mediante los respectivos decretos tarifarios.

21. Que, una vez terminado o resuelto cada contrato de suministro que las respectivas empresas y cooperativas eléctricas mantienen con Campanario Generación S.A. para el abastecimiento de sus clientes sometidos a fijación de precios, puede procederse a una nueva licitación de los suministros correspondientes en conformidad con la normativa vigente.

22. Que en base a las consideraciones expuestas precedentemente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles estima que resulta indispensable disponer las medidas necesarias para garantizar la seguridad del público y resguardar el derecho de los consumidores y de los concesionarios de energía

eléctrica enunciados en el Considerando N° 6 precedente, a contar con un servicio seguro, de calidad y suficiente.

Resuelvo:

1. Habiéndose incumplido el mandato legal de sujeción a la coordinación del sistema eléctrico por parte de Campanario Generación S.A., al discontinuar la cadena de pagos que lo rige, el CDEC-SIC, en uso de sus facultades, deberá suspender la calidad de participante en los balances de inyecciones y retiros de energía y potencia, de la empresa Campanario Generación S.A., con sus cuatro unidades de generación.

2. Como consecuencia de dicha suspensión, las empresas que integran el CDEC-SIC deberán proceder en términos de abastecer íntegramente y en todo momento, los consumos de los clientes sujetos a fijación de precios cuyos suministros se encuentren adjudicados a la empresa Campanario Generación S.A., al alero de los artículos 131° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos.

3. Los retiros que se efectúen para el abastecimiento de los clientes sometidos a regulación de precios, a la sazón suministrados por la empresa Campanario Generación S.A., se entenderán realizados por todas las empresas de generación de energía eléctrica del SIC, de acuerdo a la metodología que fuera dispuesta, en su oportunidad, por la resolución ministerial exenta N° 88, de 30 de mayo de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

4. Los pagos de los suministros para abastecer a los clientes señalados en el resuelto anterior, se harán a las empresas generadoras que los efectúen de acuerdo a lo indicado en dicho resuelto, a los precios y condiciones obtenidas y establecidas en las licitaciones individualizadas en el Considerando N° 6 precedente. En cuanto a los pagos que deba realizar la distribuidora, producto de la recaudación de las ventas de energía y potencia a sus clientes finales, procederá que ellos sean percibidos por las mismas generadoras que prestaron los suministros, sin que actor alguno pueda conservar o retener todo o parte de dichos pagos a otro título.

5. La Dirección de Peajes del CDEC-SIC deberá adoptar todas las medidas pertinentes para la adecuada contabilización de los suministros aludidos y la correcta imputación de los ingresos derivados de los mismos a cada empresa generadora que preste suministro.

6. La adopción de las medidas precedentes, será de carácter transitorio mientras no se resuelva la situación material de incumplimiento de Campanario Generación S.A. de las obligaciones derivadas de los balances de inyecciones y retiros de energía y potencia del CDEC-SIC, que afecta la cadena de pagos, o entren en vigor nuevos contratos adjudicados de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Servicios Eléctricos, una vez terminados o resueltos los contratos existentes, según la normativa vigente.

7. Déjase establecido que todo lo anterior no obsta a las sanciones que corresponda aplicar a las empresas por eventuales infracciones a la normativa en vigencia o de lo que resuelvan los órganos jurisdic-



cionales respecto de los conflictos jurídicos o patrimoniales que se susciten entre las empresas generadoras y las empresas distribuidoras a que se refiere la presente resolución exenta.

8. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día jueves 1 de septiembre de 2011.

Anótese, publíquese y archívese.- Jack Nahmías Suárez, Superintendente de Electricidad y Combustibles (S).

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 31 DE AGOSTO DE 2011

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	465,66	1,000000
DOLAR CANADA	476,33	0,977600
DOLAR AUSTRALIA	498,51	0,934100
DOLAR NEOZELANDES	397,63	1,171100
LIBRA ESTERLINA	759,64	0,613000
YEN JAPONES	6,07	76,660000
FRANCO SUIZO	568,43	0,819200
CORONA DANESA	90,30	5,156800
CORONA NORUEGA	86,98	5,353500

CORONA SUECA	73,41	6,343700
YUAN	72,98	6,380300
EURO	672,82	0,692100
DEG	748,94	0,621759

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 30 de agosto de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$657,41 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 30 de agosto de 2011.
Santiago, 30 de agosto de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Servicio Electoral

ACOGE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL "PARTIDO IGUALDAD", EN FORMACIÓN, EN EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN LAS REGIONES XV, I Y II

(Resolución)

Núm. O-2.100.- Santiago, 30 de agosto de 2011.-
Visto:

a) La resolución O-N° 81, de fecha 18 de febrero de 2010, del Servicio Electoral;

b) La solicitud de constitución legal del "Partido Igualdad", en las regiones XV, I y II, formulada con fecha 15 de julio de 2011, por el señor Lautaro Guanca Vallejos, Presidente de la Directiva Central provisional de la entidad, publicada en el Diario Oficial de fecha 27 de julio de 2011, según resolución O-N° 1.854 de 15 de julio de 2011;

b) La verificación de los antecedentes de los afiliados a la entidad en las regiones XV, I y II, que establece que son válidas para los efectos contemplados en los artículos 6° y 7° de la ley N° 18.603 y resolución O-N° 27 de fecha 27 de enero de 2010, la cantidad de 431 afiliados en la XV Región, 583 afiliaciones en la I Región y 1.120 afiliaciones en la II Región, siendo las cantidades mínimas legales de 412, 503 y 994, respectivamente;

c) Que no se dedujo oposición en el plazo señalado en el artículo 11 de la ley N° 18.603, por ningún partido inscrito o en formación; y

d) Lo dispuesto en los artículos 93 letras i) y l) de la ley N° 18.556, y artículos 3° y 14, inciso primero, de la ley N° 18.603.

Resuelvo:

1.- Acógrese la solicitud de constitución legal del "Partido Igualdad", en formación, en las Regiones XV de Arica y Parinacota, I de Tarapacá y II de Antofagasta.

2.- Anótese en el Registro de Partidos Políticos, la constitución legal del Partido Igualdad en las regiones aludidas, en la oportunidad legal.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Juan Ignacio García Rodríguez, Director.

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

AMERICA.- Denominación: 5TH AVENUE AFTER FIVE.- Productos: Clase 3: Pastas, cremas, geles y cremas aromáticas, desodorantes, loción para el cuerpo y cremas para el baño y la ducha y geles para el baño y la ducha.
Solicitud 70.000.- GAS... LTDA.- CHILE.- Denominación: ACCIO.- Servicio: Establecimiento cuyo fin es preparar alimentos y bebidas para el consumo.
Solicitud 673.237.- COMERCIAL GASTRONOMICA... CHILE.- Mixta: ADS AIR & OCEAN FREIGHT.- Servicio: Establecimiento comercial para la compra y venta de productos de todas las clases.
Solicitud 673.009.- CACERES DANIEL GERMAN, CHILE.- Mixta: ADS AIR & OCEAN FREIGHT.- Servicio: Establecimiento comercial para la compra y venta de productos de todas las clases.
Solicitud 673.009.- CACERES DANIEL GERMAN, CHILE.- Mixta: ADS AIR & OCEAN FREIGHT.- Servicio: Establecimiento comercial para la compra y venta de productos de todas las clases.
Solicitud 673.009.- CACERES DANIEL GERMAN, CHILE.- Mixta: ADS AIR & OCEAN FREIGHT.- Servicio: Establecimiento comercial para la compra y venta de productos de todas las clases.

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

- Información clara respecto a las solicitudes de Registro de Marcas y Patentes que se encuentran en trámite.
- Obtención de una mayor difusión de los productos, servicios o innovaciones que desea ingresar al mercado.

- Protección más efectiva de los distintos elementos que conforman la marca comercial o patente.
- Facilitar el proceso de oposición que contempla la Ley para actuar en contra de los competidores desleales que utilicen marcas o patentes ya registradas.

INFORMESE www.inapi.cl

Oficinas: Moneda 975 Piso 13 Mesa Central: (56 2) 887 0400

Leyes, Reglamentos y Decretos de Orden General

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

RED BOA
Foro Americano de Diarios Oficiales

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos